

anexo de tarifas mínimas de honorarios por acto médico, de la Orden ministerial de 14 de enero para «segunda consulta», se entiende será de aplicación no sólo a dicha segunda consulta, sino a todas y cada una de las consultas verificadas después de la primera.

6.º La retribución señalada en el anexo antes citado en el epígrafe «Puericultor-Pediatra de Zona», deberá computarse sobre la totalidad de pólizas que tenga la Entidad, se incluyan o no en las mismas niños de la mencionada edad.

7.º El límite de edad hasta el cual los niños tienen derecho a recibir la asistencia de Puericultor o de Pediatra, queda fijado en el día en que cumplan los seis y los once años, respectivamente.

8.º En el caso de pólizas individuales vigentes a la publicación de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1964, podrá aplicarse indistintamente, como prima de las mismas, o la mitad de la señalada para las pólizas familiares también vigentes, de acuerdo con los números siete y ocho de la Orden ministerial de 8 de mayo, o la estipulada para las de un solo beneficiario en las primas individualizadas señaladas en la citada Orden.

Los facultativos que atiendan dichas pólizas percibirán sus retribuciones de conformidad con la Orden ministerial de 14 de enero de 1964, en el primer caso, y con las señaladas en la Orden de 25 de agosto de 1964, en el segundo supuesto.

9.º Para aclarar un error material deslizado en la redacción del apartado b) del número cuatro de la Orden de 14 de enero, se concreta que el condicionado general de los convenios a que se refiere el mencionado número se acomodara en todo caso a lo dispuesto en la propia Orden de 14 de enero y en su anexo.

Lo que para su conocimiento y efectos oportunos se comunica a V. I., cuya vida Dios guarde muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 8 de mayo de 1965 por la que se regula la constitución y funcionamiento de Juntas de Obras en las Confederaciones Hidrográficas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto de 6 de julio de 1917, desarrollando la Ley de 7 de enero de 1915 por la que se aprobaba el Plan de Riegos del Alto Aragón, estableció con carácter definido y concreto las funciones a desarrollar por la Junta de Obras que allí se constituía con la función de llevar a cabo la administración económica de las obras que interesaban al Plan. Posteriormente y con carácter general el Real Decreto de 11 de junio de 1926, vigente todavía, autorizó a las Confederaciones Hidrográficas para crear en su seno distintas Juntas de Obras en aquellas zonas que se encontraban en período de transformación con motivo de la construcción de los grandes sistemas hidráulicos.

La presente Orden ministerial completa en algunos puntos la regulación establecida, poniéndola a su vez de acuerdo con la legislación vigente, al mismo tiempo que reglamenta distintas funciones internas de algunos de los Servicios Técnicos de las Confederaciones Hidrográficas dentro del marco establecido por las normas fundacionales de las mismas, de modo especial por el Real Decreto de 5 de marzo de 1926.

La composición de las Juntas de Obras asegura la presencia de representantes de los usuarios de los distintos aprovechamientos afectados por las obras, recogiendo así una legítima aspiración que expresó con claridad la conclusión sexta del I Congreso Nacional de Comunidades de Regantes, de junio de 1964.

Las Juntas de Obras, actuando por tanto como órganos de las propias Confederaciones, habrán de ser fundamentalmente las encargadas de llevar a cabo la administración económica de las obras que integran los distintos sistemas hidráulicos en los que se constituyan dichas Juntas, contabilizando a tal efecto los fondos destinados a la realización de las obras, es-

tableciendo a su vez la presente Orden ministerial el procedimiento para fijar el coste total de los gastos que se realicen, extremo de excepcional importancia, ya que, en base al mismo, quedarán determinadas las distintas aportaciones que subsiguientemente hayan de satisfacer los usuarios.

La presente Orden ministerial detalla a su vez los distintos supuestos en que habrá de procederse a la constitución de las Juntas de Obras, tanto con carácter necesario como con carácter potestativo, determinándose igualmente la constitución de las mismas, extremo sobre el que, por no encontrarse en muchos casos determinados los futuros usuarios, habrá que dictar las correspondientes normas complementarias para cada cuenca, con el fin de que la integración de las Juntas garantice en cada supuesto la efectiva participación de quienes, realizadas las obras, han de beneficiarse de ellas.

Dadas las funciones a desarrollar por las Juntas de Obras, se constituyen en relación directa con el Delegado del Gobierno en las Conferencias Hidrográficas, señalándose también que deberá procederse a la extinción de aquéllas en el momento en que, finalizadas las obras y puestas en explotación, hayan concluido la misión que se les encomendó, dando paso entonces a las funciones propias y específicas de la explotación.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º

1.1. En cada uno de los sistemas hidráulicos a construir por el Estado para aprovechamiento de aguas públicas con destino a abastecimiento a poblaciones, usos agrícolas, industriales o mixtos, se constituirá en la correspondiente Confederación Hidrográfica una Junta de Obras, tanto si las obras se realizan por cuenta exclusiva del Estado como si se llevan a cabo con la aportación económica de los interesados, siempre y cuando el coste total de las obras proyectadas sea superior a cincuenta millones de pesetas.

1.2. Será función específica de cada Junta de Obras contabilizar y ordenar la aplicación de los fondos destinados a la ejecución de las obras del aprovechamiento hidráulico en el que se constituyan, cualquiera que sea la procedencia de dichos fondos. No tendrá intervención alguna en los asuntos técnicos, encomendados a la dirección facultativa de las obras.

1.3. Las Juntas de Obras dependerán directamente de la Junta de Gobierno de la Confederación.

Artículo 2.º

En los sistemas hidráulicos actualmente en ejecución se constituirá Junta de Obras cuando el importe de la obra pendiente de ejecutar sea superior a 50 millones de pesetas.

Artículo 3.º

3.1. Cuando se trate de obras aisladas a construir para mejora de regadíos o de aprovechamientos existentes o de defensas y encauzamientos, deberán constituirse las Juntas de Obras siempre que:

- a) Los interesados aporten parte del coste de las obras o hayan de amortizarlo después, bien de modo total o parcial.
- b) El presupuesto total de las obras exceda de 50 millones de pesetas.

3.2. Cuando, dándose el supuesto previsto en el apartado primero de este artículo, el presupuesto de las obras no alcance la cifra de 50 millones de pesetas, podrá constituirse la Junta de Obras, a solicitud de los interesados y previa aprobación de la Junta de Gobierno de la Confederación.

Artículo 4.º

4.1. Las Juntas de Obras estarán integradas por:

- 1) El Ingeniero Jefe de Sección, que actuará como Presidente.
- 2) El Ingeniero o Ingenieros encargados de la ejecución de las obras del sistema hidráulico de que se trate.
- 3) Cinco representantes, como máximo, de los usuarios, de modo que proporcionalmente representen todos los intereses de los distintos aprovechamientos—abastecimiento de agua a poblaciones, agrícolas e hidroeléctricos—, tanto presentes como futuros previstos.

4.2. La Dirección General de Obras Hidráulicas, a propuesta del Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica, establecerá la proporción de representantes que correspondan según los distintos tipos de aprovechamientos.

4.3. El nombramiento de los representantes se efectuará en cada caso por la Junta de Gobierno de la Confederación, que cuidará de que los representantes en la Junta de Obras procedan de las distintas agrupaciones de usuarios, a medida que se vayan constituyendo, para lo cual realizará las oportunas sustituciones de los representantes inicialmente nombrados.

4.4. Al mismo tiempo que se lleve a cabo la designación de los Vocales titulares se procederá a la de los suplentes, que sustituirán a aquéllos cuando fuere preciso.

4.5. Los Vocales representativos de los distintos intereses afectados mantendrán su cargo durante tres años consecutivos, en tanto conserven la representación que justificó su designación. Al final del periodo señalado se renovará la composición de la Junta, pudiendo ser designados nuevamente los Vocales componentes de la Junta anterior.

4.6. Actuará como Secretario-Contador de la Junta de Obras, con voz y sin voto, un funcionario de la Confederación designado por ésta.

4.7. La Junta de Gobierno de la Confederación fijará el lugar de residencia de la Junta de Obras, procurando establecerlo en la zona afectada por las mismas.

Artículo 5.º

5.1. Las funciones de las Juntas de Obras se ejercerán durante todo el periodo de ejecución de las obras.

5.2. Las Juntas de Obras se reunirán, además de las veces que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones que les asignen los artículos siguientes de esta Orden, al menos una vez cada tres meses, para elaborar el informe que deben dirigir a la Junta de Gobierno de la Confederación, sobre todo lo actuado en ese periodo y sobre el estado económico de las obras y situación de las mismas.

Artículo 6.º

En el ejercicio de sus funciones, las Juntas de Obras, como órganos de la Confederación Hidrográfica, se dirigirán siempre a través del Ingeniero Director al Delegado de Gobierno en la Confederación, en cuanto a éste le está encomendada, como Presidente de la Junta de Gobierno, la función económico-administrativa de la misma.

El Ingeniero Director de la Confederación remitirá directamente los informes de las Juntas de Obras a la Dirección General de Obras Hidráulicas cuando ésta lo hubiese ordenado.

Artículo 7.º

Serán funciones de las Juntas de Obras:

1.º Llevar a cabo la organización del servicio económico-administrativo de las obras, de acuerdo con las normas que dicte el Delegado del Gobierno, tanto en aplicación de las disposiciones generales como en aplicación del Reglamento de la Confederación.

2.º La formación anual, en la fecha oportuna y con arreglo a los modelos y formularios que adopte la Confederación, de los planes económicos de los trabajos que han de ser ejecutados, previa propuesta del Ingeniero Jefe de Sección.

3.º Informar, desde el punto de vista económico, todas las modificaciones del Plan, así como los proyectos de todo tipo que se elaboren con posterioridad a la constitución de la Junta y que puedan afectar a las obras para cuya administración se ha constituido.

4.º Ejercer la vigilancia económica y administrativa de todas las obras que corren a su cargo, a cuyo fin contabilizarán todas las certificaciones de obra y las cuentas mensuales de gastos antes de su inmediata remisión a los órganos centrales de la Confederación Hidrográfica.

5.º Llevar la contabilidad de todos los ingresos y todos los gastos de las obras del sistema hidráulico, de acuerdo con la Instrucción General dictada a estos efectos por la Dirección General de Obras Hidráulicas, con el fin de poder establecer a la terminación de las mismas su valoración total para determinar exactamente los cánones, tarifas, tasas o anualidades de amortización que con posterioridad hayan de satisfacer los usuarios.

Artículo 8.º

8.1. El Ingeniero Jefe de Sección, Presidente de la Junta de Obras, ostentará la representación de la misma; dirigirá sus acuerdos caso de que hubiera empate; firmará con el Secretario las actas de las sesiones, con el Ingeniero encargado las certificaciones y cuentas y con el Contador los libramientos

que correspondan, y autorizará con su firma las diligencias de apertura de los libros, los distintos asientos de contabilidad y los libros de Registro de la Junta.

8.2. El Presidente de la Junta deberá cuidar de la ejecución de los acuerdos que la Junta adopte en orden a sus funciones o proponer a la Junta de Gobierno de la Confederación la suspensión de los mismos cuando los estime contrarios al objeto y fin para los que la Junta ha sido constituida o a las disposiciones generales y a los Reglamentos orgánicos de la Confederación.

8.3. De acuerdo con lo que establece el artículo 23 del vigente Reglamento de Organización de las Confederaciones Hidrográficas, aprobado por Real Decreto de 5 de marzo de 1926, el Ingeniero Director de la Confederación continuará desempeñando todas las funciones que le corresponden como superior jerárquico del personal de la Confederación.

Artículo 9.º

El personal facultativo encargado de las obras bajo la dirección del Jefe de Sección, Presidente de la Junta, dentro de las funciones técnicas que en la Confederación le corresponden:

1.º Formulará el plan de trabajos y los presupuestos correspondientes a las inversiones y gastos de cada ejercicio, con la debida antelación para que puedan ser aprobados por la Junta de Obras y remitidos a la Confederación.

2.º Redactará los presupuestos para estudios, obras y servicios y elaborará los proyectos de obras nuevas, reformados, revisiones de precios y liquidaciones, parciales o totales, que, con el informe de la Junta en los aspectos económicos y administrativos, deberán ser elevados a la Dirección Técnica de la Confederación, Hidrográfica.

3.º Informará razonadamente sobre las proposiciones que se presenten a los concursos y conciertos directos que hayan de celebrarse para la contratación de las obras o suministros.

4.º Redactará las relaciones valoradas, certificaciones de obra, cuentas mensuales y las liquidaciones de todas las obras y servicios, así como autorizará la recepción de unidades de obra y materiales, realizando a su vez todas las funciones que con carácter general le asigna a este respecto la legislación de Obras Públicas.

Todo ello para conocimiento e informe de la Junta de Obras, que lo elevará al Director de la Confederación.

Artículo 10

Cuando como consecuencia de una modificación importante del Plan de Obras del sistema hidráulico se altere, amplíe o complete, comprendiendo una nueva zona, la Junta de Gobierno de la Confederación dispondrá la modificación de la Junta de Obras de modo que queden representados todos los intereses que puedan resultar afectados por la nueva modificación.

Artículo 11

11.1. La Junta de Gobierno de la Confederación cuidará de la inmediata constitución de las Juntas de Obras desempeñando las funciones que a las mismas se les señalan en tanto en cuanto aquéllas no se hubieran constituido.

11.2. La Junta de Gobierno desempeñará igualmente las funciones de las Juntas de Obras en los casos en que, tratándose de obras en ejecución, no estén comprendidas en los supuestos a que se refieren los artículos primero y segundo de esta Orden ministerial, incorporando a ella el personal técnico previsto en los artículos 4.1. y 4.2. de esta Orden. La Presidencia será desempeñada en tales casos por el Delegado del Gobierno en la Confederación, conservando en todo momento el personal técnico las funciones que le señala el artículo noveno.

Artículo 12.

12.1. Realizada y aprobada la liquidación de todas las obras del sistema hidráulico ejecutadas por el Estado a través de la Confederación Hidrográfica, bien por cuenta exclusiva o bien con la aportación económica de los interesados, se procederá a la liquidación de la Junta de Obras, que elevará a la Junta de Gobierno de la Confederación el informe definitivo de su actuación, unido al cual deberá figurar inexcusablemente el cierre contable de las inversiones realizadas en las obras y servicios del sistema hidráulico, con expresa indicación del importe total de las obras y servicios desde su origen.

12.2. Cuando una parte de las obras sea puesta en servicio anticipadamente a la terminación total de las que integran el

sistema, la Junta de Obras facilitará a la Junta de Gobierno de la Confederación aquella parte de su contabilidad que, referida a las obras y servicios cuya explotación se inicie, permita determinar su coste para el establecimiento de las tasas, exacciones o amortizaciones que con carácter provisional habrán de establecerse a resultados de la liquidación final de las obras y servicios de todo el sistema.

Artículo 13

El Director de la Confederación, con los Presidentes de las Juntas de Obras, coordinarán la actuación de todas ellas dentro de los planes generales de la Confederación y formularán el presupuesto general de obras de la misma a partir de los planes económicos elaborados por las distintas Juntas de Obras.

Artículo 14

En el plazo de ocho meses deberán quedar constituidas las Juntas de Obras a que se refieren los artículos segundo y 3.1. de la presente Orden.

Artículo 15

Por la Dirección General de Obras Hidráulicas, de acuerdo con lo que establecen los distintos Reglamentos de las Confederaciones, se dictarán las normas e instrucciones necesarias para el funcionamiento y constitución de las distintas Juntas de Obras según las peculiaridades de cada cuenca.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de mayo de 1965 sobre remuneración al profesorado que se expresa en ejecución de la Ley de Plantillas 34/1965, de 4 de mayo.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo que dispone la Ley 34/1965, de 4 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 5), complementaria de la de plantillas del personal docente de Institutos Nacionales de Enseñanza Media número 29/1964, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo siguiente),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A partir de 1 de mayo de 1964, los haberes que les corresponde percibir a los Profesores adjuntos numerarios de Institutos que los cobran como gratificación y que, por ello, sólo tienen derecho a que se les acredite el sueldo de entrada en el escalafón, serán los de 15.064 pesetas anuales.

2.º Con efectos de la misma fecha de 1 de mayo de 1964, los haberes del profesorado numerario y adjunto de Religión y de los Directores Espirituales de los citados Centros serán los que a continuación se detallan:

Profesores numerarios de Religión, 22.656 pesetas anuales de sueldo o gratificación.

Profesores adjuntos de Religión, 15.064 pesetas anuales de sueldo o gratificación.

Directores Espirituales, 15.064 pesetas anuales de sueldo o gratificación.

3.º El sueldo o gratificación de los Profesores adjuntos interinos, tanto de los que perciben sus haberes con cargo al crédito propio figurado en el presupuesto de gastos de este Ministerio, número 345.111/6, párrafo último, como los que se atribuyan a las dotaciones vacantes en los escalafones de cátedras o adjuntías numerarias, 345.111/1 y 6, será el de 15.064 pesetas anuales, a contar desde la fecha indicada.

4.º Los cuatro Catedráticos precedentes de Marruecos que fueron incorporados a Institutos Nacionales de Enseñanza Media de España y que cobran sus haberes con cargo a la Sección 28 del presupuesto, crédito número 618.116/3, percibirán

igualmente, desde aquella fecha el sueldo o la gratificación anual de 22.656 pesetas.

5.º Los haberes que más arriba se detallan serán incrementados con las dos pagas extraordinarias reglamentarias para aquellos a quienes legalmente corresponda.

6.º En los títulos administrativos o credenciales de los interesados se figurarán, mediante diligencias extendidas por las Secretarías de los Institutos respectivos, el reconocimiento de los nuevos haberes desde las fechas indicadas, las cuales serán reintegradas por la diferencia de timbre, en el caso que procediese, conforme a lo que dispone el artículo 221 de la Ley 41/1964, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 13), de Reforma Tributaria.

7.º Por esa Dirección General se procederá a tramitar los expedientes que correspondan, a fin de que por el Ministerio de Hacienda se habiliten los créditos necesarios al efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 750 pesetas (setecientas cincuenta pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 6.230 pesetas (seis mil doscientas treinta pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 9.345 pesetas (nueve mil trescientas cuarenta y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de su publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 24 de junio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 15 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cebada, maíz y sorgo.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.